**RESOLUCIÓN No. TAT-4157-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:30 horas del 01 de agosto de 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **RRM,** cédula de identidad número 000, concesionario de la **placa de Taxi 000**, contrael **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso se tramita bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-018-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, conoce y avala el informe **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 4 de mayo de 2022** de la Asesoría Jurídica y determinó, cancelar el derecho de concesión de la **placa de Taxi 000,** al tenerse por demostrado que el señor **RRM**, habría incumplido sus obligaciones legales y contractuales como concesionario y no haber formalizado la concesión que se le había otorgado mediante el **Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 27-2016 del 19 de mayo de 2016**. (Ver folios 152 y del 155 al 164 vuelto del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El señor **RRM,** concesionario de la **placa de Taxi 000**, interpone acciones recursivas en contradel **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, indicando lo siguiente: (Ver folios del 48 vuelto al 78 del expediente administrativo)

**a)** Que si bien desde el año 2016 se autorizó el traspaso de la concesión de la **placa de Taxi 000** a su nombre, lo cierto es que ha mediado una absoluta imposibilidad de su parte, a efecto de poner no tanto la concesión sino el vehículo que ampara la misma a su nombre, como bien lo explicó al Órgano Director, quien no consigna ni un resumen de su defensa en su informe de recomendación final, lo que tiñe de nulo dicho oficio por falto de fundamento debido y contrario a la búsqueda imparcial y objetiva de la verdad real de los hechos. En varias ocasiones se ha hecho presente al Consejo de Transporte Público, explicando la situación que se le ha presentado y hasta ha pedido ayuda y la autorización especial de un cambio de unidad para la concesión, (y así lo hizo ver al órgano director del procedimiento), pero nunca se le ha contestado nada y aun así pese a la desidia de la Administración se le castiga sin considerar la situación de imposibilidad y que le exime de responsabilidad.

**b)** Que no ha podido concretar el cambio de unidad ya que tanto en Sede Judicial como en el Registro Público, unen el vehículo con la placa de la concesión por lo que no ha podido lograr que se concrete el cambio de unidad pertinente, ya que si bien el causante lo nombró beneficiario de la placa de taxi no así heredero de su vehículo lo que ha generado una disputa de años, que ha informado en todo momento al CTP, ya que ha tratado de arreglar con las partes y le ha sido imposible, lo que lo coloca en un limbo y aunque ha tratado de aligerar los trámites, los procesos judiciales son muy lentos y todas las vicisitudes que ha pasado las ha comunicado desde el año 2016, al Consejo de Transporte Público.

**c)** Que hizo toda una explicación de lo actuado al órgano director, pero nada de eso le importó a éste y ocultándolo, se limita a enfocar el caso como algo que sería provocado por su persona por desidia o falta de interés, cuando no es así y sin sopesar la verdad real de los hechos y la justicia, omite valorar los eximentes de responsabilidad. Que sobre casos similares al suyo el TAT ya se ha referido y transcribe para ello la **Resolución No. TAT-3166-2017 de las 10:30 horas del 1 de febrero de 2017**.

**d)** Que en su caso particular el Tribunal Administrativo de Transporte en su Resolución No. TAT-3352-2017, dispuso que en la valoración de su caso se había actuado mal y en la actualidad se sigue actuando mal, incumpliéndose lo ordenado por el Tribunal de manera vinculante.

**e)** Que además de la falta a la verdad real de los hechos, hay un indebido análisis del caso ya que el informe de la Dirección Jurídica **No. CTP-AJ-0F-2022-0762**, presenta serios vicios de interpretación y de aplicación de la Ley, ya que por un lado indica que los concesionarios deben presentarse de inmediato a formalizar y/o solicitar el traspaso de la concesión de taxi, y de conformidad con el principio de legalidad no presenta asidero jurídico, pues ni en la Ley ni en ningún reglamento se determina tal cosa. Al no haber normativa tampoco, no hay ninguna determinación sancionatoria en sentido de que, si las gestiones como las que se aluden no se hacen de inmediato, opere la caducidad o cancelación de la concesión, en otras palabras, no hay un plazo perentorio en la especie. Que, de acuerdo al principio de reciprocidad, siendo que el CTP, dura años en resolver los asuntos, no es dable que exija lo mismo a la parte.

**f)** Que, en su caso, además de resolverse de forma indebida y contraria a la Ley No. 7969, se resuelve olvidándose del carácter social que la misma normativa les otorga a las concesiones de taxi, dejándose de sopesar los factores de hecho y humanos que se ha dado en su caso. Considera que no es de recibo que el traspaso a su favor del vehículo, no se pueda hacer hasta que termine el proceso sucesorio y se disponga que el vehículo que ocupa la placa de concesión se inscriba a su nombre y la disputa legal del caso no ha terminado.

**g)** Que al resolver el asunto que les ocupa, el Consejo de Transporte Público cometió errores graves al emitir su criterio sobre el tema de los efectos de la “MOROSIDAD”, en cuanto al pago de sus obligaciones obrero patronales con la CCSS, no ponderando elemento de juicio, resoluciones judiciales superiores a la invocada como fundamento de su acto impugnado, e incurriendo en errores de hecho y de derecho al resolver. Según lo demostrará, la Administración ha actuado en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad, pues se utiliza la supuesta aplicación del inciso 1 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, pero dicho artículo no presenta en su texto ninguna limitación relativa a los procedimientos de traspaso de concesiones, habla solo de las solicitudes de permisos o concesiones, los cuales son trámites diversos al de traspaso de las concesiones y por ende no cabe extender por analogía u homologación el texto del inciso transcrito y así considera lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Transporte en su Resolución No. TAT-3418-2018. Que la interpretación realizada en este caso violenta los principios fundamentales de legalidad sancionatoria y de tipicidad.

**h)** Que nunca se puede hablar de un incumplimiento con la CCSS, y lo que ha habido son atrasos de cumplimiento y estados de mora parciales y temporales, en los últimos años motivados por la afectación de la Pandemia. Que, además, no se generó daño ni afectación al servicio público ni a los usuarios, por ende, no cabe reproche de ningún tipo. Que se excede y equivoca el Consejo de Transporte Público en cuanto a la aplicación de la normativa que es solo para el ámbito de la contratación administrativa regulada por la Ley No. 7494 y por su reglamento, lo que ha sido recogido recientemente por la Contraloría General de la República al analizar un caso de impugnación de una licitación de ruta de autobuses.

**i)** Que en su caso en lo actuado en su contra y lo actuado por el TAT, se utilizó como base y principal fundamento el texto de la Resolución No.00023-2018 del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual es lapidaria y muy estricta en cuanto al tema de aplicación y la observancia de la morosidad con la CCSS, pero no se percató de que esa resolución fue anulada y dejada sin efecto por la Sala Primera de la Corte en su Resolución No. 003413-F-S1-2019 y por ende quedó privado el criterio que ha sostenido la Contraloría General de la República sobre subsanabilidad y por ende, la no gravedad extrema del tema de la morosidad con la CCSS. Que equivocadamente entonces se ha resuelto basado en una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo que no tiene validez, ni vida jurídica, lo que anula todo lo actuado. Que el TAT fundamenta su resolución en un precedente judicial anulado, dejado sin efecto y siendo éste su principal argumento y fundamento la resolución emitida es nula por un indebido fundamento. Que además el Consejo de Transporte Público se olvida también que en casos precedentes tales como los consignados en sus Resoluciones Nos 3408-2018 y TAT-3410-2018, han sido fallados de manera diversa y contraria a lo que ahora viene a disponer.

**j)** Que el Consejo de Transporte Público tampoco se dio a la tarea debida y conforme a la verdad real y la justicia de verificar si se ha dado el subsane de las condiciones de morosidad que reprocha, ya fuera mediante un pago de lo adeudado, ya fuera mediante un arreglo de pago y erradamente, según lo del Punto anterior, no permite el subsane del tema posición que es absolutamente equivocada y nula, según lo indicado anteriormente, y actualmente se encuentra al día con el pago de las obligaciones con la CCSS.

**k)** Que dado los vicios nugatorios formales y de fondo solicita se suspenda por improcedente la ejecución de las actuaciones.

**l)** Que pide la nulidad del acto administrativo, pide se autorice un cambio especial de unidad en la concesión y se le otorgue un plazo especial hasta que se defina la situación de la unidad actual. Que de no acogerse el recurso se eleve ante el TAT la apelación.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 13-2024 celebrada el 12 de abril de 2024,** conoce y aprueba el oficio **No.** **CTP-DE-AJ-OF-205-2024** del 12 de febrero de 2024,de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y rechaza el Recurso de Revocatoria, así como el incidente de nulidad presentado por el señor **RRM**, en contra del **Acuerdo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, por considerarlos improcedentes. (Ver folios del 2 al 21 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Que mediante oficio **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, emite su informe de recomendación del procedimiento administrativo, que se ordenara por la Junta Directiva mediante **Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, en contra de la concesión de la **placa de Taxi 000**, adjudicada al señor **RRM**.

En dicho informe la Dirección Jurídica indica que, al concesionario, se le otorgó la concesión de referencia, por haber sido nombrado beneficiario por el antiguo concesionario de la **placa de Taxi 000**, al señor **WEM**, traspaso que se materializó mediante el **Acuerdo 7.4 de la Sesión 27-2016 del 19 de mayo de 2016**. Que debido a que el recurrente no formalizó la concesión que se le otorgó, la Junta Directiva dispuso la cancelación de la misma mediante **Acuerdo 7.5.5. de la Sesión Ordinaria 23-2017 del 07 de junio de 2017**; sin embargo, este acto fue anulado por el Tribunal Administrativo de Transporte (*al conocer recurso de apelación en subsidio presentado por Rodríguez Marín*), mediante **Resolución No. TAT-3352-2017 de las 10:10 horas del 29 de noviembre de 2017**, ya que este Tribunal determinó que el concesionario, si ha realizado ingentes esfuerzos, para cumplir con las obligaciones de su concesión y el asunto se ha escapado de sus manos al encontrarse el vehículo que ampara la concesión, dentro de los bienes del proceso sucesorio del anterior concesionario de la **placa de Taxi 000**. Que, en acato de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Transporte, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, el día 15 de febrero de 2018, dirige y notifica al medio determinado por el concesionario, el oficio **No. DACP-2018-0000172**, mediante el cual se le indica al recurrente que se presente al Consejo de Transporte Público a sacar cita con el fin de cumplir con la formalización del **Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 27-2016**, a realizar el cambio de unidad, sin embargo, el señor **RRM**, no se apersonó, por lo que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, comunica lo sucedido a la Dirección de Asuntos Jurídicos con el fin de que se revisen las inconsistencias presentadas en la concesión de la **placa de Taxi 000**. Que la Dirección Jurídica revisa el oficio que le envía el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público y recomienda a la Junta Directiva la instauración de un procedimiento administrativo, recomendación que es acogida por el órgano decisor y mediante **Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 45-2021 del 15 de junio de 2021**, se ordena a la Dirección Jurídica del Consejo de Transporte Público, proceder con la instrucción del respectivo procedimiento. Según se refiere el órgano instructor el 15 de setiembre de 2021, se realizó la audiencia oral y privada y el concesionario manifestó entre otros que: “*Que me permitan trabajar el taxi ya que es el trabajo que me gusta, me gusta trabajar con gente en el transporte Público y además pagar todas las deudas que he adquirido en estos 6 años y solicito prórroga para terminar el papeleo*”. Que el 11 de marzo de 2022 se realizó consulta electrónica sobre el estado de las obligaciones obrero-patronales del señor **RRM** ante la CCSS y el mismo permanece en estado inactivo. Que el 11 de marzo de 2022 se realizó consulta a la página electrónica del Registro Nacional y el vehículo que ampara la concesión continúa a nombre del causante **WEM**. Que el 11 de marzo de 2022 según consulta electrónica de RTV, el Taxi **placa 000** presentó la revisión vehicular vigente hasta el 03 de mayo de 2022. De acuerdo a lo indicado, la Dirección Jurídica en el informe de trato, procede a recomendar a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, decretar la cancelación del derecho de concesión de la **placa de Taxi 000** al tenerse por demostrado que el señor **RRM** ha incumplido sus obligaciones legales y contractuales como concesionario. (Ver folios del 23 al 33 del expediente administrativo)

**QUINTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte procede a revisar el acta de comparecencia oral y privada realizada dentro del procedimiento administrativo de caducidad de la **placa de Taxi 000**, la cual se llevó a cabo a las 09:50 horas del día 15 de setiembre de 2021, y en la cual el concesionario y aquí recurrente el señor **RRM** manifiesta: (Ver folios del 167 vuelto al 168 del expediente administrativo)

*“(…) A continuación la Licenciada Alison Marín Rojas, abogada instructora del procedimiento, procede con el desarrollo de la audiencia indicándole al señor RRM, que se refiera sobre los hechos, quien* ***DICE:***

*Yo empecé en ese carro siendo chofer, el difunto vivió mucho en mi casa y nos criamos como hermanos, hace 15 años él me ofreció que le ayudara, en ese lapso era un hombre con problemas, me hice confidente de él, en el año 2015 se enfermó, tenía el seguro vencido. Yo lo llevé al doctor y el doctor me sugirió que lo hospitalizara. Hice un arreglo de pago con la Caja y lo llevé al hospital, lo internaron, estando en el hospital nos llamábamos, hablábamos del carro, todo bien, de su salud, cuando tenía como 15 días de estar hospitalizado me dijo que le llevara un abogado, por cariño y porque yo quería que saliera del hospital, yo no quise llevarle el abogado. El me explico que hace 3 años me había puesto en la concesión como beneficiario. Se murió en un mes estando en el hospital.*

*Yo seguí trabajando el carro, como no conocía nada, llegué al Consejo y me atendieron en ventanilla, ahí me enseñaron el documento que había firmado el concesionario donde yo era el beneficiario y nadie más y también me dieron dos documentos más de la Caja, donde el difunto y yo estábamos endeudados. Me fui puse al día los pagos de la Caja de él y los míos y empecé hacer los documentos.*

*La concesión la defendí hasta donde pude con lo que sabía, y me la adjudicaron. El otro asunto cuando gané la adjudicación me faltaba el carro. El carro está a nombre del difunto y tenía una prenda de Instacredit, cerca de 3 millones de colones. Ud no sabe una cosa y otra, quería que alguien me ayudara, le pagué a un abogado se murió, le pagué otro y no sabía, busque a la familia de él y me hablaron de un sucesorio. El difunto vivía solo, él tenía varios hijos y no se ponían de acuerdo. Yo hice el trámite del sucesorio y yo puse a una señora, madre de uno de los hijos hasta pagué al abogado y ella no quiso participar de nada. Al hijo de esa señora le quedó una pensión hasta los 25 años para que él estudie, yo lo ayudé y quedaron muy agradecidos. Pero nadie quiso hacer el sucesorio.*

*El sucesorio yo lo presenté en el Juzgado de Menor Cuantía de Cartago en el año2015 y no se ha hecho nada más desde ahí. En el juzgado una vez dijeron que me buscara a alguien que supiera porque, así como iban las cosas no podían darme el carro.*

*El tiempo pasó y el carro yo lo tengo, tiene seguro del INS, tiene marchamo al día, Riteve al día.*

*Un día llegaron a mi casa como 3 patrullas y lo agentes de Instacredit, resulta que el carro tiene una prenda y vinieron hacerla valer ante un juez, me dijeron que podía quitarle lo que me pertenece, placas, María, sticker del parabrisas. Pero le dejé todo como estaba y se lo llevaron en una grúa.*

*Como a los 15 días yo empecé a llamar a Instacredit, un día me llamaron de ahí, me dijeron que al único que le sirve ese carro es a ud, (sic) porque yo no podía cambiar carro, no podía poner carro porque estaba este. Me tomé la tarea de averiguar en Registro de la Propiedad y un señor que me atendió y me explicó que la placa la concesión y el carro son como marido y mujer, uno no puede estar sin el otro y además tiene una prenda de Instacredit.*

*Fui Instacredit me dijeron ahí que me vendían la prenda, el carro estaba tirado ahí donde ellos, me fui para mi casa y hice un préstamo de 3 millones y compré la prenda. Puse la prenda a responder a mi nombre y hasta hace poco lo metí en la Corte, para que el juez dicte a mi favor, asesorado un poco por Instacredit y un abogado, metí la prenda para ejecutarla en el Juzgado de Cobro Judicial, en Cartago. Esta prenda la compré a nombre de mi esposa con la intención de que ella pueda andar haciendo papeles según entiendo ahora le tienen que avisar al albacea. Tengo fe que dure unos 2 meses más y que el carro pueda quedar a mi nombre y si todo sale como está, cambiarlo por otro carro o trabajar 5 años más que le faltan.*

*A continuación, la Licda. Alison Rojas, pregunta al señor RRM:*

1. *Qué fecha aproximadamente ingresó los documentos al Juzgado para cobrar la prenda según me indicó ya se encuentra a nombre de su esposa: 27 de agosto de 2021.*
2. *¿Cuánto tiempo estuvo en poder de instacredit el taxi? Solo lo tuvieron 15 días.*
3. *¿Desde que fecha el taxi TC 290 no presta el servicio? El servicio nunca se ha interrumpido solamente el tiempo que lo tuvo Instacredt.*

1. *Que relación tiene con ud (sic) la CFH, según se consigna en la entrega del vehículo 000 por parte de Instacredit (se entregó como prueba en esta audiencia): Es mi esposa, la madre mis hijos.*

*A continuación, se recibe la prueba documental que aporta el señor RRM: (…)*

*(…) Finalmente el señor RRM indica a modo de conclusión: “Que me permita trabajar el taxi ya que es el trabajo que me gusta, me gusta trabajar con gente en el transporte público y además pagar todas las deudas que he adquirido en estos 6 años y solicito prórroga para terminar el papeleo””*

**SEXTO:** Según se puede constatar de las piezas del expediente administrativo, se encuentra certificación del Registral del Registro Nacional, de las 09:37 horas del 20 de octubre de 2020, en el que se indica que el vehículo **placa de Taxi 000**, Toyota Corolla número de Vin 000, se encuentra inscrito a nombre del señor **WEM**, cédula de identidad número 000, (*quien fuera el antiguo concesionario de la placa de Taxi 000*) y se indica además, que presenta un gravamen prendario visible al Tomo 2015 Asiento: 00018899 Sec. 002 del 20 de enero de 2015. (Ver folios 90 vuelto y 91 del expediente administrativo)

**SETIMO:** En el expediente administrativo consta copia de la escritura presentada ante el Registro Nacional y que fuera otorgada ante el Notario Público Franklin Solano Venegas, a las 15:26 horas del 4 de noviembre de 2019, en el que la compareciente que ostentaba la condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **INSTACREDIT S.A**., cede a la señora **CFH**, conocida como **PFH**, cédula de identidad número 000, el crédito prendario, inscrito en el Registro de vehículos automotores al tomo 2015 asiento 18899 secuencia 002 garantizando el vehículo **placa de Taxi TC 000**, a nombre de **WEM**. (Ver folio 89 vuelto y 90 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** Se puede verificar en las piezas del expediente administrativo, se encuentra la presentación de un proceso de Ejecución Prendaria, promovido por la señora **CFH** en contra de **WEM**, el cual es presentado ante el Juzgado Especializado de Cobro de Cartago el 19 de abril de 2023. (Ver folios 100 vuelto y 101 del expediente administrativo)

**NOVENO:** En el expediente administrativo se encuentra copia de la resolución del Juzgado Civil de menor cuantía de Cartago de las 09:14 horas del 21 de noviembre de 2015, en la que se declara abierto el proceso sucesorio del señor **WEM**y se nombra como albacea provisional a la señora **ARC**. (Ver folios 123 y 124 del expediente administrativo)

**DÉCIMO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, realiza consulta en la plataforma pública del Tribunal Supremo de Elecciones, Sección Consultas Civiles, el día 16 de julio de 2024 y pudo verificar lo siguiente: **a)** Que el señor **JRM**, cédula de identidad No. 000, ostenta el estado civil de casado, con la señora **IAS** desde el 2 de julio de 1988 **b)** Que el señor **JRM**, cédula de identidad No. 000, tiene registrado un matrimonio con la señora **CFH**, cédula de identidad No. 000, suceso que acaeció el 17 de marzo de 1983. **c)** Que el señor **JRM**, cédula de identidad No. 000, tiene registrado un divorcio con la señora **CFH** cédula de identidad No. 000 suceso que acaeció el 06 de mayo de 1987. d) Que el señor **JRM** cédula de identidad No. 000, aparece solamente con una hija registrada, quien nació el 09 de setiembre de 1990 y es hija del recurrente y de la señora **CFH** cédula de identidad No. 106330573. (*consulta realizada en la página del Tribunal Supremo de Elecciones,* [*https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle\_nacimiento.aspx*](https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle_nacimiento.aspx)*, a las 09:50 horas del 16 de julio de 2024*)

**DÉCIMO PRIMERO:** Según se ha podido comprobar por parte de este Tribunal Administrativo de Transporte, el recurrente el señor **JRM** se encuentra apersonado como parte en el proceso que se sigue en el Juzgado Especializado de Cobro de Cartago, como tercero interesado (Ver folio 140 del expediente administrativo).

**DÉCIMO SEGUNDO:** En consulta que hizo este Tribunal Administrativo de Transporte, el día 17 de julio de 2024, en la plataforma de la CCSS, “*Consulta de Morosidad Patronal*”, se pudo verificar que el señor **RRM**, se encuentra al día, pero inactivo. (Ver folio 180 del expediente administrativo)

**DÉCIMO TERCERO:** En consulta que hizo este Tribunal Administrativo de Transporte, el día 18 de julio de 2024, ante la plataforma de la CCSS, “*Consulta de no cotizante*”, se pudo verificar que el señor **RRM**, cédula de identidad número 000, en el periodo consultado de julio de 2022 a julio de 2024, no aparece reportado en planillas con patrono alguno, ni como asegurado voluntario, ni como asegurado migrante, ni como trabajador independiente. (Ver folio 181 del expediente administrativo)

**DÉCIMO CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** Al señor **RRM,** mediante el acuerdo impugnado, le cancelan su concesión sobre la **placa de Taxi 000**, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo**: De conformidad con la verificación realizada por este Tribunal, el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969.

**3.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:**

**A).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, conoce y avala el informe **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 4 de mayo de 2022**, de la Asesoría Jurídica y determinó cancelar el derecho de concesión de la **placa de Taxi 000,** al tenerse por demostrado que el señor **RRM**, habría incumplido sus obligaciones legales y contractuales como concesionario y no haber formalizado la concesión que se le había otorgado mediante **Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 27-2016 del 19 de mayo de 2016**. (Ver folios del 152 al 164 del expediente administrativo)

**B).** El señor **RRM,** concesionario de la **placa de Taxi 000**, interpone acciones recursivas en contradel **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, considerando que el acto se encuentra viciado de nulidad, por varios motivos, destacándose el hecho de que el Órgano Director no hace mención de lo indicado por él en la comparecencia y que existe además una errónea aplicación del artículo 74 de la Ley Orgánica de la CCSS, en su caso particular (Ver folios del 48 vuelto al 78 del expediente administrativo)

**C).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 13-2024 celebrada el 12 de abril de 2024**, conoce y aprueba el oficio **No. CTP-DE-AJ-OF-205-2024 de 12 de febrero de 2024,** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y rechaza el Recurso de Revocatoria, así como el incidente de nulidad presentado por el señor **RRM,** contra del **Acuerdo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023**, por considerarlos improcedentes. (Ver folios del 2 al 21 del expediente administrativo)

**D).** Según se tiene por demostrado, en certificación del Registro Nacional, de las 09:37 horas del 20 de octubre de 2020, el vehículo **placa de Taxi 000**, Toyota Corolla número de Vin JTDBJ21E204015832, se encuentra inscrito aún a nombre del señor **Wilber Espinoza Miranda**, cédula de identidad número 700570298, (*quien fuera el antiguo concesionario de la placa 000*) y presenta un gravamen prendario visible al Tomo 2015 Asiento: 00018899 Sec. 002 del 20 de enero de 2015. (Ver folios 90 vuelto y 91 del expediente administrativo)

**E).** Se tiene por demostrado según copia de la escritura presentada ante el Registro Nacional, y que fuera otorgada ante el Notario Público Franklin Solano Venegas, a las 15:26 horas del 4 de noviembre de 2019, la empresa **INSTACREDIT S.A**., cede a la señora **CFH** conocida como **PFH**, cédula de identidad número 000 la prenda, inscrita en el Registro de vehículos automotores al tomo 2015 asiento 18899 secuencia 002 y que pesa sobre el vehículo **placa de Taxi 000**, a nombre de **WEM**. (Ver folio 89 vuelto y 90 del expediente administrativo)

**F).** Se tiene demostrado la presentación de un proceso de Ejecución Prendaria, promovida por la señora **CFH** en contra del señor **WEM**, el cual fue presentado ante el Juzgado Especializado de Cobro de Cartago el 19 de abril de 2023. (Ver folios 100 vuelto y 101 del expediente administrativo)

**G).**Se tiene por demostrado**,** que el señor **RRM,** se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS, pero inactivo, como patrono y que, en el periodo consultado, comprendido del mes de julio de 2022 al mes de julio de 2024, no aparece reportado en planillas con patrono alguno, ni como asegurado voluntario, asegurado migrante, ni como trabajador independiente. (Ver folios 180 y 181 del expediente administrativo).

**H).** Este Tribunal Administrativo de Transporte, tiene por demostrado de conformidad con consultas realizadas a la plataforma pública del Tribunal Supremo de Elecciones, sección consultas civiles, el día 16 de julio de 2024 que: **a)** Que el señor JRM ostenta el estado civil de casado, con la señora **Ileana María Arce Solano,** desde el 2 de julio de 1988. **b)** Que el señor **JRM** tiene registrado un matrimonio con la señora **CFH** suceso que acaeció el 17 de marzo de 1983. **c)** Que el señor **JRM** tiene registrado un divorcio con la señora **CFH** suceso que acaeció el 06 de mayo de 1987. **d)** Que el señor **JRM** aparece solamente con una hija registrada, quien nació el 9 de setiembre de 1990 y es hija del recurrente y de la señora Carmen María Fuentes Herrera. (*consulta realizada en la página del Tribunal Supremo de Elecciones,* [*https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle\_nacimiento.aspx*](https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/detalle_nacimiento.aspx)*, a las 09:50 horas del 16 de julio de 2024*)

**I).** Se tiene por demostrado que el señor **JRM** concesionario de la **placa de Taxi 000**, no ha formalizado aún la concesión de Taxi otorgada por el Consejo de Transporte Público, mediante el **Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 27-2016 del 19 de mayo de 2016**.

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto**.**

**5.- SOBRE EL FONDO**

En el presente asunto se tiene que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, cancela el derecho de concesión de la **placa de Taxi 000,** al tenerse por demostrado que el señor **RRM**, habría incumplido sus obligaciones legales y contractuales como concesionario y no haber formalizado la concesión que se le había otorgado mediante **Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 27-2016 del 19 de mayo de 2016.**

En uno de sus argumentos centrales, el recurrente indica que si bien desde el año 2016 se autorizó el traspaso de la concesión de la **placa de Taxi 000** a su nombre, lo cierto es que ha mediado una absoluta imposibilidad de su parte a efecto de poner no tanto la concesión sino el vehículo que ampara la misma a su nombre, como bien lo explicó al Órgano Director, quien no consigna ni un resumen de su defensa en su informe de recomendación final, lo que tiñe de nulo dicho oficio por falto de fundamento debido y contrario a la búsqueda imparcial y objetiva de la verdad real de los hechos. En varias ocasiones se ha hecho presente al Consejo de Transporte Público, explicando la situación que se le ha presentado y hasta ha pedido ayuda y la autorización especial de un cambio de unidad para la concesión, (*y así lo hizo ver al órgano director del procedimiento*), pero nunca se le ha contestado nada y aun así pese a la desidia de la Administración, se le castiga sin considerar la situación de imposibilidad y que le exime de responsabilidad.

Indica además el recurrente que, no ha podido concretar el cambio de unidad ya que tanto en Sede Judicial como en el Registro Público, unen el vehículo con la placa de la concesión por lo que no ha podido lograr que se concrete el cambio de unidad pertinente, ya que si bien el causante lo nombró beneficiario de la placa de Taxi no así heredero de su vehículo, lo que ha generado una disputa de años, que ha informado en todo momento al CTP, ya que ha tratado de arreglar con las partes y le ha sido imposible, lo que lo coloca en un limbo y aunque ha tratado de aligerar los trámites, los procesos judiciales son muy lentos y todas las vicisitudes que ha pasado las ha comunicado desde el año 2016 al Consejo de Transporte Público.

De especial relevancia para este colegiado es lo indicado por el señor **RRM**, en el sentido de que hizo toda una explicación de lo actuado al Órgano Director, pero nada de eso le importó a dicho Órgano el cual, ocultándolo a la Junta Directiva, se limita a enfocar el caso como algo que sería provocado por su persona por desidia o falta de interés, cuando no es así y sin sopesar la verdad real de los hechos y la justicia, omitiendo valorar los eximentes de responsabilidad.

Lo indicado en los párrafos precedentes, es de suma importancia para este Tribunal Administrativo de Transporte, pues de las piezas que conforman el expediente administrativo, se ha podido verificar que lleva razón el recurrente, en el sentido, de que el Órgano Director del Procedimiento en su Informe **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022**, omite exponer a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, todo el cuadro fáctico indicado por el recurrente en su deposición en la comparecencia oral y privada, y hacer una relación causal que verificara si efectivamente el recurrente habría realizado o no ingentes esfuerzos para lograr que el vehículo sujeto a la concesión de la **placa de Taxi 000**, que se encuentra dentro de los haberes de un proceso sucesorio logre pasar a su propiedad.

De la simple lectura del informe y del acta de comparecencia que obra en el expediente administrativo, se puede verificar sin mayor análisis que el Órgano Director, es omiso en cuanto a exponer todos los hechos en su informe, de tal forma que el Órgano Decisor, pudiera contar con todo el panorama y dentro del principio de legalidad y en atención a los principios de oportunidad y conveniencia, determinar con mayores elementos lo procedente.

Como refuerzo de lo indicado veamos lo siguiente: Mediante el oficio **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022**,la Dirección Jurídica del Consejo de Transporte Público, en su condición de Órgano Director emite las recomendaciones producto del procedimiento administrativo llevado a cabo y que fuera ordenado por su Jerarca mediante **Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 45-2021 de 15 de junio de 2021.**

En dicho informe la Dirección Jurídica indica que, al concesionario, se le otorgó la concesión de la **placa de Taxi 000**, por haber sido nombrado beneficiario por el antiguo concesionario **WEM**, traspaso que se materializó mediante el **Acuerdo 7.4 de la Sesión 27-2016 del 19 de mayo de 2016**, sin embargo, a la fecha el concesionario no habría formalizado la concesión, y a la fecha el vehículo de la **placa de Taxi 000,** sigue encontrándose a nombre del antiguo concesionario.

Indica además la Dirección Jurídica a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el informe de trato, que el 15 de setiembre de 2021, se realizó la audiencia oral y privada y el concesionario manifestó lo siguiente: “*Que me permitan trabajar el taxi ya que es el trabajo que me gusta, me gusta trabajar con gente en el transporte Público y además pagar todas las deudas que he adquirido en estos 6 años y solicito prórroga para terminar el papeleo*”.

No obstante, este Tribunal Administrativo de Transporte, procede a verificar el acta de comparecencia y que tuviera lugar a las 09:50 horas del día 15 de setiembre de 2021, y en la cual el concesionario y aquí recurrente el señor **RRM** manifestó en aquel momento:

*“(…) A continuación la Licenciada Alison Marín Rojas, abogada instructora del procedimiento, procede con el desarrollo de la audiencia indicándole al señor RRM, que se refiera sobre los hechos, quien* ***DICE:***

*Yo empecé en ese carro siendo chofer, el difunto vivió mucho en mi casa y nos criamos como hermanos, hace 15 años él me ofreció que le ayudara, en ese lapso era un hombre con problemas, me hice confidente de él, en el año 2015 se enfermó, tenía el seguro vencido. Yo lo llevé al doctor y el doctor me sugirió que lo hospitalizara. Hice un arreglo de pago con la Caja y lo llevé al hospital, lo internaron, estando en el hospital nos llamábamos, hablábamos del carro, todo bien, de su salud, cuando tenía como 15 días de estar hospitalizado me dijo que le llevara un abogado, por cariño y porque yo quería que saliera del hospital, yo no quise llevarle el abogado. Él me explicó que hace 3 años me había puesto en la concesión como beneficiario. Se murió en un mes estando en el hospital.*

*Yo seguí trabajando el carro, como no conocía nada, llegué al Consejo y me atendieron en ventanilla, ahí me enseñaron el documento que había firmado el concesionario donde yo era el beneficiario y nadie más y también me dieron dos documentos más de la Caja, donde el difunto y yo estábamos endeudados. Me fui puse al día los pagos de la Caja de él y los míos y empecé hacer los documentos.*

*La concesión la defendí hasta donde pude con lo que sabía, y me la adjudicaron. El otro asunto cuando gané la adjudicación me faltaba el carro. El carro está a nombre del difunto y tenía una prenda de Instacredit, cerca de 3 millones de colones. Ud no sabe una cosa y otra, quería que alguien me ayudara, le pagué a un abogado se murió, le pagué otro y no sabía, busque a la familia de él y me hablaron de un sucesorio. El difunto vivía solo, él tenía varios hijos y no se ponían de acuerdo. Yo hice el trámite del sucesorio y yo puse a una señora, madre de uno de los hijos hasta pagué al abogado y ella no quiso participar de nada. Al hijo de esa señora le quedó una pensión hasta los 25 años para que él estudie, yo lo ayudé y quedaron muy agradecidos. Pero nadie quiso hacer el sucesorio.*

*El sucesorio yo lo presenté en el Juzgado de Menor Cuantía de Cartago en el año2015 y no se ha hecho nada más desde ahí. En el juzgado una vez dijeron que me buscara a alguien que supiera porque, así como iban las cosas no podían darme el carro.*

*El tiempo pasó y el carro yo lo tengo, tiene seguro del INS, tiene marchamo al día, Riteve al día.*

*Un día llegaron a mi casa como 3 patrullas y lo agentes de Instacredit, resulta que el carro tiene una prenda y vinieron hacerla valer ante un juez, me dijeron que podía quitarle lo que me pertenece, placas, María, sticker del parabrisas. Pero le dejé todo como estaba y se lo llevaron en una grúa.*

*Como a los 15 días yo empecé a llamar a Instacredit, un día me llamaron de ahí, me dijeron que al único que le sirve ese carro es a ud, (sic) porque yo no podía cambiar carro, no podía poner carro porque estaba este. Me tomé la tarea de averiguar en Registro de la Propiedad y un señor que me atendió y me explicó que la placa la concesión y el carro son como marido y mujer, uno no puede estar sin el otro y además tiene una prenda de Instacredit.*

*Fui Instacredit me dijeron ahí que me vendían la prenda, el carro estaba tirado ahí donde ellos, me fui para mi casa y hice un préstamo de 3 millones y compré la prenda. Puse la prenda a responder a mi nombre y hasta hace poco lo metí en la Corte, para que el juez dicte a mi favor, asesorado un poco por Instacredit y un abogado, metí la prenda para ejecutarla en el Juzgado de Cobro Judicial, en Cartago. Esta prenda la compré a nombre de mi esposa con la intención de que ella pueda andar haciendo papeles según entiendo ahora le tienen que avisar al albacea. Tengo fe que dure unos 2 meses más y que el carro pueda quedar a mi nombre y si todo sale como está, cambiarlo por otor carro o trabajar 5 años más que le faltan.*

*A continuación, la Licda. Alison Rojas, pregunta al señor RRM:*

1. *Qué fecha aproximadamente ingresó los documentos al Juzgado para cobrar la prenda según me indicó ya se encuentra a nombre de su esposa: 27 de agosto de 2021.*
2. *¿Cuánto tiempo estuvo en poder de instacredit el taxi? Solo lo tuvieron 15 días.*
3. *¿Desde que fecha el taxi TC 290 no presta el servicio? El servicio nunca se ha interrumpido solamente el tiempo que lo tuvo Instacredit.*
4. *Que relación tiene con ud (sic) la CFH según se consigna en la entrega del vehículo 000 por parte de Instacredit (se entregó como prueba en esta audiencia): Es mi esposa, la madre mis hijos.*

*A continuación, se recibe la prueba documental que aporta el señor RRM: (…)*

*(…) Finalmente el señor RRM indica a modo de conclusión: “Que me permita trabajar el taxi ya que es el trabajo que me gusta, me gusta trabajar con gente en el transporte público y además pagar todas las deudas que he adquirido en estos 6 años y solicito prórroga para terminar el papeleo””.*

De acuerdo a lo anterior, se puede comprobar que el Órgano Director omitió en su informe, presentarle a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en su condición de Órgano Decisor, todo lo indicado por el recurrente y solamente transcribe la última parte emitida por el señor **RRM**, donde indica que a éste le gusta trabajar el taxi y desea que se le permita seguir trabajándolo.

Por lo anterior, lleva razón el recurrente en los vicios que apunta en su líbelo, pues como ha podido demostrar este Tribunal Administrativo de Transporte, el Órgano Director es omiso en someter a conocimiento del Órgano Decisor, todos los elementos acaecidos en la investigación, lo que ciertamente, vicia la motivación del acto, al adoptar la Junta Directiva su decisión, pero no valorando todos los aspectos fácticos del caso, ya que no le fueron sometidos debidamente a su conocimiento.

Ciertamente, no es lo mismo que a la Junta Directiva, se le someta a su conocimiento, un informe en el que se indica que el recurrente no formalizó la concesión otorgada y que en su declaración lo que manifiesta es que desea que se le deje seguir prestando el servicio y otra muy distinta es exponerle todo el cuadro fáctico esgrimido por el mismo recurrente en su declaración, así como los documentos que constan, respecto a que el sucesorio continúa en proceso y no se ha resuelto, por lo que el vehículo **placa de Taxi 000,** continua sin poder inscribirse a nombre del recurrente en el Registro Público.

Tampoco se indica a la Junta Directiva por parte del Órgano Director del procedimiento administrativo lo indicado por el recurrente, en el sentido de que ha realizado esfuerzos y compró la prenda del vehículo a la empresa **INSTACREDIT S.A.**, con el fin de procurar una resolución pronta con respecto a poder disponer del vehículo. En este punto, este Tribunal Administrativo de Transporte, debe indicar que en la declaración el recurrente manifiesta que la compra de la prenda, se materializó por intermedio de su esposa de nombre **CFH** y lo hizo así ya que indica: “*Esta prenda la compré a nombre de mi esposa con la intención de que ella pueda andar haciendo papeles según entiendo ahora le tienen que avisar al albacea”.*

En este punto es importante indicar que este Tribunal Administrativo de Transporte, de acuerdo a consultas realizadas en la página del Tribunal Supremo de Elecciones, pudo demostrar que el recurrente no es esposo de la señora **CFH** de quien se encuentra divorciado, sino que es esposo desde el año 1988 de la señora **IAS**, sin embargo, sí muestra con posterior a la realización de dicho matrimonio el 02 de julio de 1988, el nacimiento de una hija, el 09 de setiembre de 1990 y que es hija del recurrente y de la señora **CFH.**

Nótese que en la comparecencia oral, el Órgano Director pregunta al recurrente: “*Que relación tiene con ud (sic) la CFH según se consigna en la entrega del vehículo 000 por parte de Instacredit (se entregó como prueba en esta audiencia)”*  y el recurrente indica: “*Es mi esposa, la madre mis hijos”;* lo anterior es relevante, ya que si bien se tiene verificado que dicha señora no es la esposa del recurrente, sí se determinó que lo fue en un matrimonio anterior y que tienen una hija juntos nacida con posterioridad de la realización del segundo matrimonio*.*

Lo anterior, dentro de la búsqueda de la verdad real de los hechos, es un hecho que requería dilucidarse, ya que aunque jurídicamente está establecida la situación del estado civil del recurrente, también es sabido que en nuestra sociedad se presentan situaciones en las relaciones de convivencia de las personas, y podrían acarrear que una persona aunque está casado con una persona en la realidad viva con otra maritalmente, tal como indica el recurrente en su declaración al manifestar que la señora **CFH** es su esposa y la madre de sus hijos.

Este hecho sí era importante dilucidar en este caso, por la única razón de demostrar los hechos indicados por el señor **RRM,** en el sentido de que realizó un préstamo y compró la prenda a la empresa **INSTACREDIT S.A**., la cual pesa sobre el vehículo de la **placa de Taxi 000**, pero que los trámites lo hicieron por intermedio de la señora **CFH** (*quien refiere es su esposa*) para que ella realizara todas las diligencias.

Lo anterior reafirma este Colegiado, era importante, para demostrar los esfuerzos que ha realizado el concesionario, para poder cumplir con las disposiciones del Consejo de Transporte Público en cuanto a que el vehículo se inscriba a su nombre, y se formalice entonces la concesión.

En todo caso, el Órgano Director, en ningún momento en su informe, puso en conocimiento, de todos estos hechos a la Junta Directiva, lo que privó al Órgano Decisor, de contar con un cuadro fáctico más amplio y apegado a la realidad de lo debatido, lo cual le permitiría tener elementos de juicio adecuados para la decisión final y poder ponderar, si en la especie, se encontraba ante una situación de incumplimiento simple y llano, o ante una situación de incumplimiento, pero con algunos aspectos que dentro de las competencias de la Junta Directiva debían ser valorados, y en este sentido lleva razón el recurrente en alertar de posibles nulidades del acto.

Debe quedar claro que el informe del Órgano Director, si bien no es vinculante para la Junta Directiva, por su tecnicidad, difícilmente ésta se aparte de las recomendaciones dadas, por lo que es imperativo, que dicho informe presente de manera fidedigna y amplia todos los hallazgos y aspectos debatidos en el procedimiento administrativo ya que normalmente el informe constituirá la motivación del acto, tal como ocurrió con el acuerdo recurrido **7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, en el que la Junta Directiva, acoge el oficio **No.** **CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022**, de la Asesoría Jurídica y toma la decisión, por lo que, para este Tribunal Administrativo de Transporte, se presenta un vicio en la motivación de dicho acto administrativo.

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control. La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación.

La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo*.*

Lamotivación, además debe ser coherente, tanto con el Principio de Legalidad, como con los hechos a los que se circunscribe, esto es de suma importancia pues como se dijo la Ley exige la motivación cuando: **“*a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;”****,* esto es así ya que la tutela que nuestro ordenamiento jurídico hace de los derechos subjetivos de los administrado es de gran relevancia, de ahí que si el acto, por una u otra razón ha de denegar derecho alguno debe ser justificado hartamente pero esa justificación debe ser coherente con el cuadro fáctico que el operador del derecho tiene frente a sí y el marco legal que regula la materia.(***El resaltado es nuestro***)

Indica la Ley General de la Administración Pública en su Artículo 136:

*“Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

***a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;***

*b) Los que resuelvan recursos;*

*c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*

*d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*

*e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*

*f) Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2.* ***La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia****.”* (*El resaltado no es del original*)

Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal Administrativo de Transporte, arriba a la conclusión de que, en el caso bajo examen, si se ha dado un vicio en el acto, por falta de motivación debida, al sustentarse en un informe que es omiso y no le comunicó a planitud todos los hechos debatidos y tenidos presentes en el procedimiento administrativo, por lo que la voluntad del Órgano Decisor está viciada, al haberse dado sin el conocimiento de todo el cuadro fáctico, que el recurrente expreso cuando realizó su defensa material en la audiencia oral y privada, a la que fue citado.

**DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, POR NO ESTAR INSCRITO ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En cuanto al tema de la *Morosidad* ante la CCSS el Órgano Director del procedimiento administrativo, advierte al Órgano Decisor, que el 11 de marzo de 2022, se realizó consulta electrónica sobre el estado de las obligaciones obrero-patronales del señor **RRM**, ante la CCSS y el mismo permanece en estado inactivo, por lo que entre otros aspectos considera que lo apuntado es un incumplimiento que amerita la cancelación de la concesión por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Sobre este aspecto el recurrente en su recurso indica que, el Consejo de Transporte Público cometió errores graves al emitir su criterio sobre el tema de los efectos de la “*Morosidad*”, en cuanto al pago de sus obligaciones obrero patronales con la CCSS, no ponderando elemento de juicio, resoluciones judiciales superiores a la invocada como fundamento de su acto impugnado, e incurriendo en errores de hecho y de derecho al resolver. Según lo demostrará, la Administración ha actuado en contra el principio de interdicción de la arbitrariedad, pues se utiliza la supuesta aplicación del inciso 1 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, pero dicho artículo no presenta en su texto ninguna limitación relativa a los procedimientos de traspaso de concesiones, habla solo de las solicitudes de permisos o concesiones, los cuales son trámites diversos al de traspaso de las concesiones y por ende no cabe extender por analogía u homologación el texto del inciso transcrito y así considera lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Transporte en su Resolución TAT-3418-2018. Que la interpretación realizada en este caso violenta los principios fundamentales de legalidad sancionatoria y de tipicidad.

Manifiesta además el recurrente, que nunca se puede hablar de un incumplimiento con la CCSS, y lo que ha habido son atrasos de cumplimiento y estados de mora parciales y temporales, en los últimos años motivados por la afectación de la Pandemia. Que, además, no se generó daño ni afectación al servicio público ni a los usuarios, por ende, no cabe reproche de ningún tipo. Que se excede y equivoca el Consejo de Transporte Público, en cuanto a la aplicación de la normativa, que es solo para el ámbito de la contratación administrativa regulada por la Ley No. 7494 y por su reglamento, lo que ha sido recogido recientemente por la Contraloría General de la República al analizar un caso de impugnación de una licitación de ruta de autobuses.

Refiere, que en su caso se utilizó como base y principal fundamento el texto de la Resolución No.00023-2018 del Tribunal Contencioso Administrativo, la cual es lapidaria y muy estricta en cuanto al tema de aplicación y la observancia de la morosidad con la CCSS, pero no se percató la Administración, de que esa resolución fue anulada y dejada sin efecto por la Sala Primera de la Corte en su Resolución No. 003413-F-S1-2019 y por ende quedó privado el criterio que ha sostenido la Contraloría General de la República sobre subsanabilidad y por ende, la no gravedad extrema del tema de la morosidad con la CCSS.

Tal como lo indica este Tribunal Administrativo de Transporte, en el apartado de “***Hechos Probados***” se tiene por demostrado, que el señor **RRM,** se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS, pero inactivo, como patrono y que, en el periodo consultado, comprendido del mes de julio de 2022 al mes de julio de 2024, no aparece reportado en planillas con patrono alguno, ni como asegurado voluntario, asegurado migrante, ni como trabajador independiente, ni como patrono.

Respecto al tema de encontrarse inscrito ante la CCSS y de mantenerse al día con las cuotas respectivas, debe indicarse que sobra mencionar que tal aspecto es una obligación imperativa de todo concesionario de Taxi y el incumplimiento de tales compromisos comportan faltas tan graves que pueden producir la caducidad de la concesión.

La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social Número 17 del 22 de octubre, 1943 dispone en su numeral 74 lo siguiente:

***“Artículo 74.-*** *La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase. Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal. Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley. 1. La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y ésta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. 3. Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública.* ***En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social****. 4. El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 5. El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto. La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social. (****El resaltado es nuestro****)*

Como se desprende de lo indicado anteriormente, el incumplimiento del concesionario **RRM**, es sumamente grave, pues no se trata de que por algún asunto sobrevenido, se encontró en una posición de morosidad con la CCSS, sino, que lo que hizo fue no estar inscrito ante la seguridad social, es decir de manera unilateral toma la decisión de incumplir con un requisito básico del concesionario de Taxi, estar inscrito ante la CCSS, lo que claramente transgrede la normativa indicada supra y por ende la Ley No.7969.

No es de recibo el argumento del Recurrente en el sentido de que el numeral indicado no aplica en el caso de Traspaso de Concesiones, ya que, si bien la concesión se le otorga por un traspaso mortis causa, una vez que asume, la concesión adquiere todos los derechos y obligaciones de los concesionarios.

Sobre el tema de trato debe indicarse que la Ley No. 7969, en su Artículo 40 dispone:

***ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

***a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*** *(…) (El resaltado no es del Original)*

El contrato de Concesión en su **Artículo XI inciso a. de las causales de caducidad de la concesión,** determina que la concesión podrá ser caducada por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente, el acuerdo de adjudicación de la concesión, y el Decreto Ejecutivo No. 35448-MOPT decreto de licitación.

De acuerdo con la normativa transcrita, es causal de caducidad de la concesión de Taxi, el incumplimiento con las obligaciones ante la CCSS y de las piezas del expediente administrativo se puede verificar que el recurrente no aparece inscrito como patrono o trabajador independiente en la actualidad. Nótese que no es que se encontrara moroso con la CCSS, sino que al momento de las consultas no aparecía tan siquiera inscrito ante la seguridad social, lo cual comporta un incumplimiento de suma gravedad que no puede ser subsanado y que conllevaría la caducidad de la concesión.

Así las cosas, si bien este Tribunal Administrativo de Transporte, da la razón al recurrente en cuanto a los vicios del acto por falta de motivación, por la omisión en que incurrió el Órgano Director del procedimiento administrativo, al no presentar todo lo indicado por el concesionario en su comparecencia y no haber hecho un análisis debido de los alegatos de defensa y no presentar en el informe todo el cuadro fáctico a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para la adopción óptima del acto impugnado, lo cierto es que dado el incumplimiento determinado del concesionario en cuanto a no estar inscrito ante la seguridad social, debe declararse sin lugar el recurso de apelación y reafirmar la cancelación de la concesión de la **placa de Taxi 000**, decretada por el Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar el **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el señor **RRM**,cédula de identidad número 000, concesionario de la **placa de Taxi 000**, contrael **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**.**

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**III.- NOTIFIQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**